CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00867-2026-2031-CD
RU 69195-CD
18 NOVIEMBRE 2026 11:04 a. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ASABARIAN

# PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD Y RECUPERACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO CIVIL, FORTALECE SU LOCALIZACIÓN, ENTREGA VOLUNTARIA Y RETIRO DEFINITIVO DE CIRCULACIÓN, Y MODIFICA LA LEY N.° 30299

Los diputados de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado Ernesto Zunini Yerrén, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a los artículos 106 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

## FÓRMULA LEGAL

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

## PROPOSICION LEGISLATIVA QUE ESTABLECE EL SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD Y RECUPERACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES DE USO CIVIL, FORTALECE SU LOCALIZACIÓN, ENTREGA VOLUNTARIA Y RETIRO DEFINITIVO DE CIRCULACIÓN, Y MODIFICA LA LEY N.° 30299

## CAPÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Nacional de Trazabilidad y Recuperación de Armas de Fuego y Municiones de Uso Civil, mediante la articulación de los registros, procedimientos y competencias existentes, con la finalidad de garantizar la identificación, seguimiento, control, localización, recuperación y registro del destino final de las armas de fuego y municiones sometidas al régimen de control estatal.

Asimismo, establece mecanismos permanentes de recepción voluntaria y fortalece las condiciones para el retiro definitivo de circulación de las armas de fuego y municiones cuya restitución o circulación no resulte legalmente procedente.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad fortalecer la seguridad ciudadana mediante la prevención y detección de la circulación irregular o ilegal de armas de fuego y municiones de uso civil, facilitando su localización y recuperación, el intercambio oportuno de información entre las autoridades competentes y el control de su destino final.

La aplicación de la presente ley se orienta a evitar la pérdida de trazabilidad de las armas de fuego, reducir el riesgo de su desvío hacia actividades ilícitas y fortalecer la capacidad institucional del Estado para el ejercicio de sus funciones de prevención, fiscalización e investigación.

Artículo 3. Naturaleza y componentes del Sistema Nacional de Trazabilidad y Recuperación de Armas de Fuego y Municiones

3.1. El Sistema Nacional de Trazabilidad y Recuperación de Armas de Fuego y Municiones de Uso Civil constituye el conjunto articulado de registros, mecanismos de intercambio de información, procedimientos de verificación, alertas, actuaciones de recuperación y controles de destino final desarrollados por las entidades públicas competentes, conforme a sus atribuciones legales.

3.2. El sistema se articula funcionalmente a través de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), en el ámbito de sus competencias administrativas y registrales, sin afectar las atribuciones de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial y demás entidades competentes.

3.3. El sistema comprende los siguientes componentes funcionales:

a) Registro y trazabilidad de armas de fuego y municiones de uso civil.

b) Identificación y comunicación de alertas sobre armas perdidas, hurtadas, robadas o sujetas a medidas administrativas o judiciales legalmente relevantes.

c) Verificación, localización y recuperación de armas cuya entrega, depósito o retiro resulte legalmente exigible.

d) Recepción voluntaria permanente de armas de fuego y municiones.

e) Registro, control y verificación de su destino final.

3.4. El sistema no constituye una nueva entidad pública, organismo administrativo ni estructura orgánica independiente. Su funcionamiento se desarrolla mediante las competencias, registros y mecanismos institucionales existentes.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

4.1. La presente ley se aplica a las armas de fuego y municiones de uso civil comprendidas en la Ley N.° 30299, así como a las personas naturales y jurídicas sujetas a sus disposiciones.

4.2. Comprende las armas de fuego de uso particular pertenecientes a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, conforme al régimen establecido por el artículo 25 de la Ley N.° 30299 y las disposiciones especiales que correspondan.

4.3. Las armas y municiones institucionales destinadas al ejercicio de las funciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú se rigen por sus respectivos regímenes especiales, sin perjuicio del intercambio de información que resulte legalmente procedente.

## CAPÍTULO II

## TRAZABILIDAD Y REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 5. Incorporación de los numerales 10.6, 10.7 y 10.8 al artículo 10 de la Ley N.° 30299

Se incorporan los numerales 10.6, 10.7 y 10.8 al artículo 10 de la Ley N.° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los siguientes términos:

"Artículo 10. Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI)

[...]

10.6. El Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI) comprende el Registro de Trazabilidad, Control y Recuperación de Armas de Fuego y Municiones (RETRAM), como componente especializado destinado a integrar, relacionar y actualizar los acontecimientos registrales y administrativos relevantes para la trazabilidad, localización, recuperación y destino final de las armas de fuego y municiones de uso civil.

10.7. El RETRAM se implementa mediante la adecuación funcional de los registros y sistemas de información existentes bajo administración de la SUCAMEC. No constituye una plataforma institucional independiente ni sustituye los registros correspondientes a explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados, servicios de seguridad privada u otras materias comprendidas en el RENAGI.

10.8. La información incorporada al RETRAM se articula con los registros de las entidades públicas competentes mediante los mecanismos de interoperabilidad y comunicación previstos en la legislación sobre gobierno digital, protección de datos personales y seguridad de la información, con respeto de las competencias institucionales y las disposiciones especiales aplicables".

Artículo 6. Contenido mínimo del registro de trazabilidad

6.1. El RETRAM contiene o vincula la información disponible y legalmente exigible sobre los siguientes acontecimientos relacionados con las armas de fuego de uso civil:

a) Fabricación, importación, exportación e ingreso autorizado al territorio nacional.

b) Marca, modelo, calibre, número de serie y demás elementos de identificación.

c) Comercialización, adquisición y transferencias autorizadas.

d) Titularidad, licencias, tarjetas de propiedad y situación administrativa.

e) Pérdida, hurto o robo debidamente comunicados.

f) Suspensión, cancelación o extinción de autorizaciones, cuando de ellas se derive alguna obligación legal de entrega, depósito o restricción de posesión.

g) Incautación, decomiso, depósito, recuperación, restitución y demás actuaciones oficialmente comunicadas por las autoridades competentes.

h) Entrega voluntaria, retiro definitivo y destrucción legalmente autorizada.

6.2. La información incorporada debe permitir identificar la fecha del acontecimiento, la autoridad o fuente responsable, el documento de sustento y la situación registral correspondiente.

6.3. El registro de una actuación no sustituye las resoluciones administrativas o judiciales que la sustentan ni constituye por sí mismo una declaración de responsabilidad, una autorización para la posesión del arma o una decisión de incautación o decomiso.

Artículo 7. Actualización oportuna de información

7.1. Las autoridades competentes que reciban formalmente armas de fuego de uso civil incautadas, decomisadas, halladas, recuperadas o entregadas voluntariamente comunican a la SUCAMEC la información mínima necesaria para su identificación y

trazabilidad, como regla general, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción.

7.2. Cuando existan dificultades objetivas de conectividad, contingencias tecnológicas o circunstancias operativas que imposibiliten la comunicación en el plazo indicado, la autoridad receptora deja constancia de dicha situación y realiza la comunicación tan pronto desaparezca el impedimento, conforme a las reglas de contingencia establecidas reglamentariamente.

7.3. La comunicación se efectúa mediante mecanismos de interoperabilidad o canales institucionales seguros existentes, sin exigir la reproducción de información que ya se encuentre válidamente disponible para la SUCAMEC.

7.4. La incorporación de información al RETRAM no sustituye las actas de intervención, inventarios, procedimientos de internamiento, actuaciones periciales ni registros de cadena de custodia que correspondan.

## CAPÍTULO III

## SISTEMA DE ALERTAS, LOCALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN

Artículo 8. Alertas de trazabilidad y recuperación

8.1. La SUCAMEC, mediante el RETRAM, identifica y comunica alertas cuando se presenten los siguientes supuestos:

a) Denuncia de pérdida, hurto o robo de un arma de fuego, comunicada por autoridad competente.

b) Incumplimiento de la obligación legalmente exigible de entregar o depositar un arma de fuego, derivada de una decisión administrativa ejecutable o de un mandato de autoridad competente.

c) Existencia de una medida de incautación, decomiso o recuperación que deba ser cumplida conforme a ley.

d) Alteración, supresión o ilegibilidad de los elementos de identificación del arma, cuando dicha circunstancia haya sido constatada por autoridad competente.

e) Coincidencia entre un arma intervenida y otra registrada como perdida, hurtada o robada.

f) Inconsistencias relevantes sobre titularidad, transferencias o situación administrativa que requieran verificación.

8.2. Las alertas deben identificar su origen, fecha, naturaleza y estado de verificación.

8.3. Una alerta administrativa no constituye, por sí misma, una declaración de ilicitud, una orden de captura, una autorización de registro domiciliario ni una habilitación autónoma para incautar o decomisar un arma.

Artículo 9. Procedimiento de verificación y recuperación efectiva

9.1. Cuando se identifique un arma de fuego respecto de la cual exista una obligación legalmente exigible de entrega, depósito o recuperación, la SUCAMEC verifica la situación administrativa y la existencia de una decisión habilitante, conforme al régimen legal correspondiente.

9.2. Confirmada dicha situación, la SUCAMEC comunica el hecho a la Policía Nacional del Perú mediante los canales institucionales existentes, acompañando la información registral necesaria y el acto administrativo o mandato que sustente la actuación.

9.3. Cuando la información permita advertir un riesgo actual para la vida o integridad de las personas, la comunicación se realiza de manera inmediata, sin perjuicio de las verificaciones que correspondan.

9.4. La Policía Nacional del Perú evalúa y ejecuta las actuaciones que resulten legalmente procedentes, dentro de sus competencias y con respeto de las garantías constitucionales, las autorizaciones fiscales o judiciales exigibles y los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

9.5. Cuando el arma se encuentre vinculada a una investigación penal, las actuaciones de recuperación se desarrollan conforme a las competencias del Ministerio Público y a la legislación procesal penal.

9.6. La autoridad que realiza la actuación comunica a la SUCAMEC su resultado, mediante los mecanismos institucionales existentes, a efectos de actualizar el estado de la alerta y el historial registral del arma.

9.7. La reglamentación determina los mecanismos de seguimiento y comunicación de resultados, diferenciando las actuaciones administrativas de las diligencias comprendidas en investigaciones fiscales o judiciales.

Artículo 10. Seguimiento de las alertas de recuperación

10.1. Las alertas de recuperación permanecen vinculadas al historial del arma hasta que se registre el resultado de la actuación correspondiente, la desaparición de su fundamento legal o la decisión de la autoridad competente que determine su conclusión.

10.2. La SUCAMEC identifica las alertas pendientes de atención, las comunicaciones efectuadas y los resultados oficialmente recibidos, conforme a la información disponible.

10.3. La ausencia de recuperación física del arma no determina automáticamente el incumplimiento de una obligación funcional, cuando su localización o recuperación dependa de actuaciones policiales, fiscales o judiciales sujetas a condiciones operativas o legales específicas.

10.4. El seguimiento administrativo no autoriza a la SUCAMEC a disponer diligencias de investigación penal ni a sustituir las decisiones de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial.

Artículo 11. Armas con elementos de identificación alterados

11.1. Cuando un arma intervenida presente números de serie, marcas u otros elementos de identificación alterados, eliminados o ilegibles, la autoridad competente registra provisionalmente el acontecimiento mediante un identificador que permita individualizar el bien intervenido.

11.2. La identificación definitiva se sustenta en las verificaciones y pericias realizadas por las autoridades competentes.

11.3. Los resultados oficialmente comunicados se incorporan al RETRAM, conservando el historial de modificaciones registrales.

11.4. La asignación de un identificador provisional no constituye regularización, reconocimiento de titularidad ni autorización para la posesión o uso del arma.

## CAPÍTULO IV

## ENTREGA VOLUNTARIA Y RETIRO DEFINITIVO

Artículo 12. Mecanismo permanente de entrega voluntaria de armas y municiones

12.1. La SUCAMEC, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, mantiene un mecanismo permanente de recepción voluntaria de armas de fuego y municiones de uso civil, destinado a facilitar su entrega a la autoridad competente, su registro, verificación y, cuando corresponda legalmente, su retiro definitivo de circulación.

12.2. La recepción se realiza a través de las dependencias institucionales legalmente habilitadas, utilizando los procedimientos, medios y capacidades existentes.

12.3. La entrega voluntaria puede comprender armas o municiones que se encuentren en situación ilegal o irregular, así como aquellas respecto de las cuales su titular legítimo manifieste expresamente su voluntad de destinarlas al retiro definitivo de circulación.

12.4. La autoridad receptora documenta la identificación y características del bien recibido, su estado de conservación, las condiciones de recepción y su destino administrativo inmediato.

12.5. La recepción voluntaria no implica por sí misma reconocimiento de propiedad, regularización de la tenencia ni atribución de responsabilidad penal a la persona que realiza la entrega.

12.6. El procedimiento debe preservar la identidad del entregante cuando este solicite reserva y no exista una obligación legal específica que exija su identificación. La recepción material del arma no se condiciona a la declaración de los motivos de su tenencia, sin perjuicio de las actuaciones que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.

12.7. La entrega voluntaria regulada por la presente ley no constituye amnistía penal general, condonación de deudas ni reconocimiento de incentivos económicos. Los beneficios extraordinarios se rigen exclusivamente por las normas especiales que expresamente los establezcan.

Artículo 13. Condiciones de seguridad para la recepción voluntaria

13.1. La SUCAMEC y la Policía Nacional del Perú establecen, dentro de sus competencias, mecanismos de orientación y recepción segura de armas y municiones, especialmente cuando el traslado por particulares pueda generar riesgos.

13.2. Las personas interesadas pueden comunicar previamente su voluntad de entrega a las dependencias competentes para recibir instrucciones sobre el procedimiento legal y seguro que corresponda.

13.3. La recepción, internamiento y custodia se efectúan conforme a las normas vigentes sobre seguridad, transporte, conservación de evidencia y administración de los bienes sujetos a control.

13.4. La entrega voluntaria no impide las actuaciones periciales, fiscales o judiciales legalmente procedentes cuando el bien pueda guardar relación con hechos delictivos.

Artículo 14. Retiro definitivo de circulación

14.1. Las armas de fuego y municiones de uso civil son retiradas definitivamente de circulación cuando se configure alguna de las causales legalmente previstas y no exista derecho de restitución o impedimento jurídico para disponer de ellas.

14.2. La decisión sobre su destino final corresponde a la SUCAMEC, dentro del ámbito de sus competencias y conforme a las disposiciones de la Ley N.° 30299, las resoluciones de las autoridades competentes y los regímenes especiales aplicables.

14.3. El retiro definitivo no comprende las armas que deban permanecer bajo custodia por necesidades de investigación, conservación probatoria o cumplimiento de una decisión administrativa o judicial.

14.4. Toda actuación de destino final se incorpora al RETRAM, consignando la identificación del bien, la decisión habilitante, la autoridad responsable y el procedimiento ejecutado.

Artículo 15. Modificación del artículo 41 de la Ley N.° 30299

Se modifica el artículo 41 de la Ley N.° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, en los siguientes términos:

"Artículo 41. Armas, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados o entregados voluntariamente

41.1. La SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, excedentes o entregados voluntariamente, luego de transcurridos tres años del depósito del arma en los almacenes de la SUCAMEC, siempre que no sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, conforme a las condiciones previstas en la presente ley y las disposiciones especiales aplicables.

La decisión puede comprender su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, venta mediante subasta o remate, donación a clubes de tiro debidamente acreditados o museos, cuando legalmente corresponda. En los demás supuestos procede su destrucción.

41.2. Se prioriza la destrucción definitiva de las armas y municiones que, una vez cumplidas las condiciones legales para disponer de ellas, se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Armas de procedencia ilícita cuya situación jurídica haya sido determinada mediante decisión firme y respecto de las cuales no proceda restitución.

b) Armas definitivamente decomisadas cuya transferencia o reincorporación a circulación se encuentre prohibida por el ordenamiento jurídico.

c) Armas entregadas voluntariamente por su titular legítimo para su retiro definitivo, siempre que no existan derechos de terceros ni impedimentos legales para su disposición.

d) Armas cuya identificación haya sido ilícitamente alterada o eliminada y respecto de las cuales se haya determinado que no procede restitución ni circulación legal.

e) Armas técnicamente inservibles que no puedan ser destinadas legítimamente a otro uso permitido por ley.

f) Armas respecto de las cuales exista disposición firme de destrucción.

41.3. La destrucción requiere que se hayan cumplido los plazos y presupuestos legales aplicables, que no subsistan medidas judiciales o fiscales que impidan su ejecución y que se hayan preservado los elementos probatorios que legalmente correspondan.

41.4. La SUCAMEC deja constancia documentada de la destrucción, identificando los bienes, la fecha, el procedimiento empleado y las autoridades intervinientes. Esta información se incorpora al RETRAM.

41.5. La destrucción se realiza conforme a las disposiciones técnicas, de seguridad y ambientales aplicables, garantizando que los bienes destruidos no puedan recuperar su funcionalidad como armas de fuego o municiones".

## CAPÍTULO V

## TRAZABILIDAD DE MUNICIONES Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 16. Trazabilidad de municiones de uso civil

16.1. El RETRAM integra la información correspondiente a las operaciones de fabricación, importación, distribución, comercialización y adquisición de municiones de uso civil sujetas a control estatal.

16.2. La información comprende, según corresponda, fabricante o importador, lote de fabricación, calibre, cantidad, operador autorizado, adquirente y fecha de operación.

16.3. La SUCAMEC utiliza los mecanismos de registro y reporte electrónico establecidos por la legislación y las disposiciones administrativas vigentes.

16.4. No se exige la duplicación de reportes que ya hayan sido comunicados válidamente a la SUCAMEC.

16.5. La trazabilidad por lotes no implica la obligación general de identificación individual de cada cartucho, sin perjuicio de las actuaciones periciales correspondientes.

Artículo 17. Interoperabilidad institucional

17.1. El intercambio de información correspondiente al RETRAM se desarrolla conforme al Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, su reglamento y las disposiciones aplicables sobre interoperabilidad, seguridad digital y protección de datos.

17.2. La SUCAMEC articula, según las competencias de cada entidad, el intercambio de información con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la SUNAT y otras instituciones legalmente habilitadas.

17.3. Cada entidad conserva la responsabilidad sobre la información que produce y sobre los actos administrativos, policiales, fiscales o judiciales que sustentan su incorporación al registro.

17.4. Cuando no se disponga de interoperabilidad automatizada, se emplean mecanismos institucionales seguros de comunicación, sin perjuicio de la adecuación progresiva de los sistemas existentes.

Artículo 18. Protección de datos y seguridad de la información

18.1. El tratamiento de información incorporada al RETRAM se sujeta a la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento y las disposiciones especiales sobre información reservada o clasificada.

18.2. La SUCAMEC aplica mecanismos de autenticación de usuarios, control de accesos, auditoría de consultas y modificaciones, preservación de historiales y rectificación de información inexacta.

18.3. El acceso a la información se limita al necesario para el ejercicio de las competencias de cada entidad.

18.4. No se publica información individualizada que comprometa la seguridad de los titulares de armas, facilite su localización por terceros no autorizados o afecte investigaciones en curso.

Artículo 19. Protección de investigaciones y cadena de custodia

19.1. La aplicación de la presente ley se realiza sin perjuicio de las competencias del Ministerio Público, de la Policía Nacional del Perú y del Poder Judicial en materia de investigación penal, incautación, decomiso, conservación de evidencias y ejecución de resoluciones.

19.2. La incorporación de información al RETRAM no modifica la situación jurídica de los bienes intervenidos ni sustituye los procedimientos de cadena de custodia.

19.3. Cuando la información esté comprendida en una investigación reservada, su tratamiento se sujeta a las restricciones legalmente establecidas.

## CAPÍTULO VI

## SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 20. Seguimiento de resultados

20.1. La SUCAMEC incorpora en sus instrumentos ordinarios de seguimiento y evaluación información estadística agregada sobre los resultados de las medidas establecidas por la presente ley.

20.2. Los indicadores comprenden, según corresponda:

a) Armas respecto de las cuales se haya actualizado su trazabilidad.

b) Armas reportadas como perdidas, hurtadas o robadas y armas posteriormente recuperadas.

c) Alertas generadas, comunicadas y concluidas.

d) Armas intervenidas cuya identificación registral se haya logrado determinar.

e) Armas recibidas mediante entrega voluntaria.

f) Armas retiradas definitivamente de circulación y destruidas.

g) Tiempo de actualización de los acontecimientos registrales.

h) Avances de interoperabilidad y principales brechas de información.

20.3. La evaluación busca identificar deficiencias, demoras y oportunidades de mejora, sin afectar las restricciones legales relativas a datos personales, seguridad e investigaciones penales.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se realiza mediante el ejercicio de las competencias existentes y el aprovechamiento de los sistemas, recursos y capacidades institucionales disponibles, de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

La presente ley no autoriza por sí misma la creación de entidades públicas, órganos administrativos, plazas, incentivos económicos, subvenciones ni asignaciones presupuestales adicionales.

La adecuación tecnológica y operativa se desarrolla de manera progresiva, dentro de la programación institucional y de los recursos legalmente disponibles.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, adecúa el Reglamento de la Ley N.° 30299 a las disposiciones de la presente ley dentro de los ciento veinte días calendario siguientes a su entrada en vigor.

La adecuación reglamentaria precisa los mecanismos de comunicación de alertas, coordinación institucional, seguimiento de actuaciones de recuperación, recepción voluntaria, actualización registral y registro del destino final.

TERCERA. Adecuación del RENAGI

La SUCAMEC incorpora progresivamente al RENAGI las funcionalidades especializadas del RETRAM mediante la adecuación de los sistemas existentes.

La implementación garantiza la continuidad de los registros, procedimientos y servicios administrativos que se encuentren operativos.

CUARTA. Respeto de los regímenes especiales de entrega voluntaria y regularización

La aplicación de la presente ley no modifica los requisitos, beneficios, restricciones ni plazos establecidos por la Ley N.° 31694, sus modificatorias, o los regímenes especiales de amnistía, empadronamiento o entrega voluntaria que resulten legalmente aplicables.

El mecanismo permanente de recepción voluntaria regulado en esta ley tiene naturaleza diferenciada y no supone la prórroga automática de beneficios extraordinarios establecidos por normas de vigencia temporal.

QUINTA. Continuidad de las competencias institucionales

Las disposiciones de la presente ley no modifican las competencias de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, el Poder Judicial, las Fuerzas Armadas ni las demás autoridades públicas comprendidas en sus respectivos regímenes legales.

SEXTA. Evaluación inicial de implementación

La SUCAMEC incorpora en su primer informe institucional de seguimiento posterior a la adecuación reglamentaria la identificación de las capacidades existentes, las funcionalidades implementadas, las principales brechas de interoperabilidad y las medidas adoptadas para el cumplimiento progresivo de la presente ley.

SÉPTIMA. Información anterior a la implementación

Los antecedentes y registros existentes conservan su validez y eficacia jurídica. Su integración al RETRAM no constituye un nuevo procedimiento de regularización ni altera las decisiones administrativas o judiciales previamente emitidas.

VOCERO

ERNESTO ALONZO ZUNINI YERREN
Diputado de la República

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

1.1. La circulación irregular de armas de fuego como problema de seguridad pública

La circulación de armas de fuego fuera de los mecanismos regulares de control estatal constituye una problemática que compromete la seguridad ciudadana y plantea importantes dificultades para las instituciones encargadas de prevenir, investigar y combatir la criminalidad. No se trata únicamente de la existencia de armas en posesión de personas que carecen de autorización administrativa, sino también de aquellas que, habiendo ingresado inicialmente al circuito legal de comercialización, tenencia o uso, posteriormente son sustraídas, extraviadas, transferidas irregularmente o empleadas en actividades ilícitas. Esta diversidad de situaciones exige una respuesta estatal que trascienda el otorgamiento y fiscalización de licencias, pues la eficacia del control depende, en buena medida, de la posibilidad de conocer la trayectoria del armamento, determinar su situación jurídica y material e identificar las actuaciones necesarias para su localización, recuperación o retiro definitivo de circulación.

El control administrativo de las armas de fuego presenta particularidades que lo distinguen del régimen aplicable a otros bienes sujetos a autorización estatal. Su capacidad de producir lesiones graves o causar la muerte justifica que el ordenamiento jurídico establezca condiciones especiales para su fabricación, importación, comercialización, adquisición, posesión y uso. Sin embargo, la intervención pública no puede entenderse agotada con el cumplimiento de los requisitos exigidos al momento de adquirir un arma. Una vez incorporada al circuito legal, pueden producirse acontecimientos posteriores que modifiquen sustancialmente su situación, como la transferencia de titularidad, la cancelación de una licencia, la denuncia de pérdida o robo, la incautación por una autoridad competente o la decisión de destinarla a destrucción. Todos estos hechos tienen consecuencias diferentes y requieren mecanismos que permitan establecer una relación cierta entre los antecedentes del arma, su situación actual y el procedimiento que corresponda aplicar.

Esta cuestión adquiere relevancia cuando se advierte que la existencia de información administrativa no equivale necesariamente a un conocimiento actualizado sobre la ubicación o destino de los bienes sometidos a control. La cancelación de una licencia, por ejemplo, puede encontrarse debidamente inscrita en el registro correspondiente sin que ello permita determinar si el arma fue entregada, depositada, transferida o permanece en posesión de su antiguo titular. Algo semejante ocurre cuando se denuncia su pérdida o sustracción: la anotación de dicho acontecimiento permite conocer una situación de riesgo, pero no demuestra que el arma haya sido posteriormente localizada ni que se haya adoptado alguna medida material para recuperarla.

La distinción entre el estado registral y la situación material del armamento constituye, por tanto, un elemento central del problema. Un sistema de información puede registrar

autorizaciones, transferencias, cancelaciones y sanciones, pero si esos acontecimientos no se encuentran adecuadamente relacionados con las actuaciones posteriores de las autoridades competentes, su capacidad para contribuir a la recuperación efectiva de armas resulta limitada. La información adquiere verdadera utilidad pública cuando permite reconstruir una trayectoria verificable, advertir inconsistencias, comunicar oportunamente situaciones que requieren intervención y conocer el resultado de las medidas adoptadas.

Bajo estas consideraciones, la presente iniciativa legislativa aborda la necesidad de fortalecer la continuidad de la información registral y su vinculación con los mecanismos de localización, recuperación y destino final de las armas de fuego y municiones de uso civil. La finalidad no consiste en atribuir a los registros administrativos una eficacia que, por su propia naturaleza, no pueden alcanzar de manera autónoma, sino en establecer condiciones normativas que permitan utilizar esa información de forma oportuna y coordinada, dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico reconoce a cada autoridad.

1.2. El marco regulatorio existente y la necesidad de superar un enfoque exclusivamente registral

El ordenamiento jurídico peruano cuenta con un régimen especial de control de armas de fuego y municiones de uso civil, desarrollado principalmente a través de la Ley N.° 30299 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 010-2017-IN. En particular, el artículo 10 de la citada ley regula el Registro Nacional de Gestión de Información (RENAGI), instrumento cuya configuración comprende la sistematización de información relativa a los bienes y actividades sujetos a control de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), así como mecanismos de intercambio de información e identificación y trazabilidad.

La existencia de este registro representa un punto de partida que necesariamente debe ser considerado al formular cualquier propuesta legislativa sobre la materia. No sería adecuado sostener que el Estado carece de mecanismos de trazabilidad o que resulta indispensable crear una plataforma enteramente nueva para comenzar a ejercer funciones que, en términos generales, ya se encuentran reconocidas por la legislación vigente. Una intervención legislativa que prescindiera de este antecedente podría terminar reproduciendo obligaciones administrativas, generando registros paralelos o afectando otras materias comprendidas en el RENAGI, entre ellas las relacionadas con explosivos, productos pirotécnicos y materiales sujetos a fiscalización especial.

No obstante, reconocer la existencia de una regulación previa tampoco significa que sus disposiciones deban considerarse suficientes para atender todas las exigencias que presenta el control del armamento. La cuestión relevante consiste en determinar si el ordenamiento establece mecanismos suficientemente precisos para relacionar la información registral con los acontecimientos posteriores que justifican la intervención de las autoridades. En otros términos, importa conocer si el sistema permite vincular de manera verificable una denuncia por robo con una posterior incautación, una cancelación de licencia con el cumplimiento de la obligación de entrega o una decisión de decomiso con el destino final del arma correspondiente.

La presente propuesta se sustenta en esta distinción. En lugar de sustituir el RENAGI, plantea su fortalecimiento mediante la incorporación del Registro de Trazabilidad,

Control y Recuperación de Armas de Fuego y Municiones (RETRAM), concebido como un componente especializado que aprovecha los registros y capacidades institucionales existentes. Su función consiste en relacionar los acontecimientos administrativos y operativos relevantes durante el ciclo de control del armamento, permitiendo identificar tanto la situación registral como las actuaciones de recuperación y disposición final que hayan sido oficialmente comunicadas.

Con este diseño se procura atender una necesidad concreta de articulación normativa y funcional, sin desmantelar las herramientas administrativas previamente desarrolladas. La propuesta reconoce que el perfeccionamiento de los mecanismos de control no exige necesariamente sustituir las instituciones existentes, sino establecer reglas claras sobre la calidad, oportunidad, continuidad y utilización de la información que dichas instituciones producen.

1.3. La necesidad de vincular las alertas administrativas con la recuperación efectiva de armas

Uno de los principales aspectos que justifican la intervención legislativa se encuentra en la diferencia entre advertir una situación irregular y adoptar las actuaciones legalmente procedentes para su atención. La existencia de una alerta registral puede revelar que un arma ha sido denunciada como robada, que su titular incumple una obligación de entrega o que presenta inconsistencias respecto de su identificación. Sin embargo, ninguna de estas circunstancias permite afirmar, por sí sola, que el arma haya sido localizada o recuperada. Entre el conocimiento administrativo de la irregularidad y la eventual recuperación física del bien intervienen actuaciones que corresponden a distintas autoridades y que deben sujetarse a los procedimientos establecidos por ley.

Por esta razón, el proyecto incorpora una secuencia de verificación, comunicación y seguimiento que permite relacionar las alertas emitidas por la SUCAMEC con las actuaciones desarrolladas por las autoridades competentes. Cuando se advierta la existencia de una obligación legalmente exigible de entrega, depósito o recuperación, corresponde verificar su fundamento y comunicar la situación a la Policía Nacional del Perú, acompañando la información necesaria para que dicha institución evalúe y ejecute, dentro de sus atribuciones, las medidas que resulten jurídicamente procedentes. En aquellos supuestos en que el arma se encuentre vinculada a una investigación penal, las actuaciones deberán respetar las competencias del Ministerio Público y las garantías previstas por la legislación procesal penal.

La articulación propuesta no supone conferir a la SUCAMEC facultades generales de investigación criminal ni atribuciones para ejecutar medidas coercitivas al margen de las autorizaciones exigidas por el ordenamiento jurídico. El proyecto parte, precisamente, de la necesidad de preservar una distribución de competencias que constituye una garantía del Estado de derecho. La función registral permite identificar y comunicar acontecimientos relevantes; la actuación policial, fiscal o judicial debe desarrollarse conforme a sus propios presupuestos legales. Ambas dimensiones pueden complementarse sin confundirse.

En consecuencia, el aporte de la iniciativa consiste en evitar que el procedimiento de control concluya únicamente con la anotación de una irregularidad. Se pretende que exista información suficiente para determinar si una alerta fue comunicada, si dio lugar a una actuación dentro del marco legal y cuál fue el resultado oficialmente reportado. De esta manera, la trazabilidad deja de limitarse a la reconstrucción de antecedentes y se

vincula con el seguimiento institucional de las medidas destinadas a recuperar armas que legalmente deban ser retiradas de circulación.

1.4. Entrega voluntaria y retiro definitivo de armas de fuego

La recuperación de armas también comprende situaciones en las que su entrega se produce por decisión del propio tenedor, sin que necesariamente medie una actuación policial de incautación. Esta modalidad de intervención adquiere particular importancia cuando se trata de armas que sus titulares o poseedores desean retirar de circulación, o cuya situación administrativa irregular desaconseja que continúen bajo una tenencia no controlada. El establecimiento de mecanismos institucionales de recepción permite encauzar estas situaciones mediante procedimientos que garanticen la identificación del bien, la seguridad de su entrega y la determinación del destino que jurídicamente corresponda.

La legislación peruana registra antecedentes relevantes en esta materia. La Ley N.° 31324 estableció medidas destinadas a promover la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales o irregulares y municiones, contemplando beneficios específicos sujetos a un régimen temporal. Asimismo, la Ley N.° 31694 y sus modificatorias desarrollaron mecanismos de empadronamiento y amnistía respecto de determinados supuestos de tenencia irregular de armas de fuego de uso civil. Aunque estas intervenciones responden a finalidades relacionadas, conviene distinguir entre la regularización de armas cuya procedencia lícita permite su incorporación al régimen administrativo correspondiente y la entrega de bienes que se pretende retirar definitivamente de circulación.

La presente iniciativa se orienta a garantizar la existencia de un mecanismo permanente para esta segunda finalidad, aprovechando las dependencias y procedimientos institucionales existentes. No se propone crear una amnistía penal de duración indefinida, establecer nuevos incentivos económicos ni extender automáticamente los beneficios reconocidos por regímenes extraordinarios. Lo que se plantea es que la recepción voluntaria de armas y municiones pueda desarrollarse como una función ordinaria, bajo condiciones de seguridad, registro y control, sin quedar supeditada exclusivamente a la convocatoria de campañas temporales.

Este mecanismo debe aplicarse, sin embargo, con pleno respeto de las exigencias derivadas de la investigación penal. La recepción material de un arma no determina automáticamente la inexistencia de responsabilidad por hechos anteriores ni impide que las autoridades realicen las diligencias legalmente procedentes, especialmente cuando el bien pudiera contener elementos relevantes para el esclarecimiento de un delito. La eventual reserva de identidad del entregante también debe interpretarse dentro de los límites previstos por el ordenamiento jurídico, evitando que una garantía administrativa se transforme en un impedimento indebido para el cumplimiento de mandatos fiscales o judiciales.

En cuanto al retiro definitivo, resulta indispensable diferenciar entre las armas temporalmente incautadas, aquellas cuyo decomiso haya adquirido firmeza, las sujetas a restitución y las entregadas por su titular legítimo para su destrucción. El artículo 41 de la Ley N.° 30299 contempla diversas alternativas de destino final, cuya aplicación depende de la situación jurídica de los bienes comprendidos. La propuesta introduce criterios destinados a priorizar la destrucción cuando se haya determinado que el arma

no debe retornar legalmente a circulación, sin desconocer los derechos de terceros ni las necesidades de conservación probatoria.

La finalidad de este mecanismo no es disponer la destrucción indiscriminada de armas legalmente poseídas, sino asegurar que aquellas respecto de las cuales resulte jurídicamente procedente su retiro definitivo cuenten con un destino verificable. El control estatal, para ser completo, debe permitir conocer no solamente cuándo se interviene un arma, sino también cuándo y bajo qué condiciones concluye el procedimiento relacionado con ella.

1.5. Dimensión nacional y condiciones para la implementación

La problemática descrita no se encuentra circunscrita a una región determinada. Las actuaciones de fiscalización, incautación, decomiso, recepción voluntaria y recuperación se desarrollan en distintos ámbitos territoriales, cuyas condiciones de conectividad, infraestructura, disponibilidad de personal y capacidad operativa pueden presentar diferencias relevantes. Estas particularidades deben ser consideradas al establecer obligaciones de actualización registral, especialmente cuando la información se produce durante intervenciones realizadas en zonas alejadas de los principales centros administrativos.

La exigencia de comunicar oportunamente la recepción o recuperación de un arma constituye una medida razonable para preservar la actualidad de los registros. Sin embargo, su aplicación no debe desconocer situaciones objetivas que dificulten el cumplimiento inmediato del plazo, como interrupciones de conectividad, contingencias tecnológicas o circunstancias propias de una intervención operativa. Por ello, la iniciativa contempla mecanismos de contingencia que permitan documentar oportunamente la actuación y comunicarla cuando hayan desaparecido los impedimentos, sin afectar los deberes de registro, custodia y conservación establecidos por la legislación aplicable.

La propuesta combina, de este modo, reglas uniformes de identificación y seguimiento con condiciones de implementación que reconocen la realidad operativa de las entidades públicas. La finalidad es que las obligaciones legales resulten exigibles y verificables, pero también materialmente realizables, evitando establecer mandatos formales cuyo cumplimiento dependa de capacidades institucionales que no hayan sido previamente consideradas.

## II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

2.1. Información oficial sobre armas perdidas, hurtadas y robadas

La importancia de fortalecer los mecanismos de trazabilidad encuentra respaldo en la información institucional presentada por la SUCAMEC ante el Congreso de la República en abril de 2026. En dicha exposición, la entidad consignó registros correspondientes a armas de fuego reportadas como perdidas, hurtadas o robadas durante el periodo comprendido entre 2022 y el corte correspondiente al año 2026. La información permite dimensionar el volumen de acontecimientos que requieren seguimiento administrativo y eventual articulación con las autoridades encargadas de su recuperación.

Cuadro N.° 1. Registros de armas de fuego reportadas como perdidas, hurtadas o robadas, 2022–2026

| Año | Registros |
|---|---|
| 2022 | 2.041 |
| 2023 | 3.280 |
| 2024 | 2.322 |
| 2025 | 2.158 |
| 2026 (según corte institucional) | 606 |
| Total | 10.407 |

*Fuente: SUCAMEC. Presentación institucional ante el Congreso de la República, abril de 2026.*

Según la clasificación consignada en la misma presentación, el total comprende 932 registros de hurto, 5.046 de pérdida y 4.429 de robo. La relevancia de estos datos no reside únicamente en la cantidad de acontecimientos comunicados, sino en la necesidad de conocer qué ocurrió posteriormente con las armas involucradas. Una denuncia de sustracción permite advertir que el arma dejó de encontrarse bajo el control de quien la tenía legítimamente, pero resulta insuficiente para determinar si fue recuperada, incautada en una intervención posterior, internada en una dependencia oficial o sometida a alguna decisión de destino final.

Conviene precisar el alcance de la información. Las cifras corresponden a los registros y periodos considerados por la entidad y no deben interpretarse automáticamente como el número de armas que permanecen actualmente fuera de circulación. Tampoco acreditan cuántas fueron utilizadas para cometer delitos, ni permiten establecer una relación causal directa entre la pérdida de trazabilidad y una modalidad criminal determinada. Para arribar a esas conclusiones sería necesario disponer de información complementaria que relacione los reportes iniciales con las actuaciones posteriores de recuperación e investigación.

Precisamente esta limitación evidencia la utilidad de fortalecer la continuidad del historial registral. La existencia de una base de información sobre pérdidas, hurtos y robos constituye un antecedente indispensable, pero su aprovechamiento mejora cuando puede contrastarse con datos posteriores sobre identificación, recuperación, internamiento o destrucción. La propuesta busca desarrollar esa relación sin desconocer los mecanismos que actualmente administra la SUCAMEC.

2.2. Actuaciones de incautación, decomiso y destino final

La misma presentación institucional reportó que, entre el 25 de mayo de 2025 y el 31 de marzo de 2026, se registraron 1.662 armas incautadas y 424 decomisadas, alcanzando un total de 2.086. Durante ese periodo también se informó la inmovilización de 110.456 unidades de municiones. Estas cifras permiten apreciar la actividad de control desarrollada por las autoridades competentes, así como la necesidad de contar con procedimientos que aseguren la identificación y seguimiento de los bienes intervenidos.

Debe tenerse presente que la incautación y el decomiso responden a presupuestos jurídicos distintos. Mientras la primera puede tener carácter provisional o instrumental

respecto de un procedimiento administrativo o penal, el segundo se encuentra sujeto a las condiciones y decisiones que correspondan según el régimen aplicable. En consecuencia, no todas las armas incautadas se encuentran inmediatamente disponibles para destrucción ni resulta jurídicamente admisible considerarlas definitivamente retiradas de circulación por el solo hecho de haber sido intervenidas.

Esta diferencia es especialmente importante para el proyecto, dado que una de sus finalidades consiste en fortalecer el control del destino final. La información sobre armas intervenidas debe permitir distinguir entre aquellas que permanecen bajo custodia, las que eventualmente pueden ser restituidas y las respecto de las cuales se haya dispuesto una medida definitiva. Sin dicha diferenciación, las estadísticas de intervención podrían ofrecer una imagen incompleta sobre los resultados materiales del control estatal.

En relación con el destino final, la SUCAMEC presentó información acumulada de 37.029 armas correspondientes a procedimientos registrados durante los años 2021, 2023, 2024 y 2025, conforme a los periodos expresamente comprendidos en su reporte. Este antecedente demuestra que existen procedimientos administrativos de disposición final y que la entidad cuenta con experiencia institucional en la materia. Por consiguiente, la propuesta no pretende crear una potestad de destrucción inexistente, sino reforzar las condiciones para relacionar dichas decisiones con el historial de las armas y permitir una verificación más completa de los procedimientos ejecutados.

2.3. Regularización registral y herramientas tecnológicas disponibles

Otro antecedente relevante es la información difundida por la SUCAMEC el 28 de mayo de 2026, mediante la cual comunicó haber recuperado la trazabilidad de 4.285 armas de fuego de uso civil a través de la campaña denominada "Registra el arma, ponte legal". La entidad indicó que más de 1.185 armas habían culminado su procedimiento de regularización a la fecha del reporte. Estos resultados evidencian la importancia de contar con mecanismos administrativos que permitan actualizar la situación registral de armas cuya documentación o autorización requiere regularización.

Sin embargo, es indispensable mantener una diferencia conceptual entre recuperar la trazabilidad administrativa de un arma y recuperar físicamente un arma sustraída o vinculada a actividades ilícitas. En el primer supuesto, el resultado se encuentra relacionado con la identificación, actualización o regularización de información; en el segundo, supone una actuación material de localización, intervención o entrega del bien. Ambos resultados pueden contribuir al control estatal, pero responden a procedimientos distintos y no deben incorporarse indiscriminadamente en una misma categoría estadística.

A ello se suma que la SUCAMEC ha informado sobre el desarrollo de herramientas tecnológicas vinculadas con la trazabilidad histórica, los registros de sanciones, los módulos de cancelación y los mecanismos de identificación registral. Asimismo, mediante Resolución de Superintendencia N.° 00154-2025-SUCAMEC se aprobó una directiva relacionada con el registro y reporte electrónico de transacciones comerciales de municiones de uso civil. Estos antecedentes deben ser considerados al evaluar la necesidad y alcance de nuevas disposiciones, pues muestran que el Estado ya dispone de instrumentos cuya utilización puede ser perfeccionada.

La evidencia institucional permite sustentar la pertinencia de mejorar los mecanismos de control, pero no acredita por sí misma una deficiencia generalizada del RENAGI. Para

establecer con precisión las brechas existentes sería necesario contar con información sobre los tiempos efectivos de actualización, la interoperabilidad entre instituciones, las alertas pendientes, la proporción de armas recuperadas y los costos de las adecuaciones tecnológicas. La iniciativa reconoce esta limitación y no fundamenta su necesidad en la afirmación de que el registro vigente resulte inoperante. Su justificación se encuentra, más bien, en fortalecer la articulación normativa entre identificación, seguimiento, localización, recuperación y destino final, aprovechando las capacidades que actualmente existen.

## III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

3.1. Objetivo general

La presente iniciativa tiene como objetivo general fortalecer la capacidad del Estado para identificar, seguir, localizar, recuperar y retirar definitivamente de circulación las armas de fuego y municiones de uso civil en los supuestos legalmente procedentes, mediante el perfeccionamiento de los mecanismos de trazabilidad, interoperabilidad institucional, entrega voluntaria y control del destino final. Para alcanzar dicho propósito, se plantea una intervención normativa que aprovecha la infraestructura registral existente y articula las competencias de las autoridades responsables del control administrativo, la prevención del delito y la investigación penal.

3.2. Objetivos específicos

De manera complementaria, el proyecto persigue los siguientes objetivos:

a) Garantizar la continuidad y actualización de la información registral durante el ciclo de control de las armas de fuego y municiones de uso civil, relacionando sus antecedentes de fabricación, importación, comercialización y titularidad con los acontecimientos posteriores que modifiquen su situación administrativa o material.

b) Fortalecer los mecanismos de identificación, alerta y verificación respecto de armas reportadas como perdidas, hurtadas o robadas, así como de aquellas sometidas a obligaciones legalmente exigibles de entrega, depósito o recuperación.

c) Facilitar la comunicación oportuna de información entre la SUCAMEC, la Policía Nacional del Perú y las demás autoridades competentes, incorporando mecanismos de seguimiento que permitan conocer el resultado de las actuaciones de recuperación legalmente procedentes.

d) Establecer un mecanismo permanente de recepción voluntaria de armas de fuego y municiones, aprovechando las dependencias institucionales existentes y diferenciando esta modalidad de entrega de los regímenes extraordinarios de amnistía, regularización o incentivos económicos.

e) Fortalecer el retiro definitivo de circulación de aquellas armas cuya restitución o reincorporación al circuito legal no resulte procedente, priorizando su destrucción conforme a las condiciones previstas por el ordenamiento jurídico y garantizando la conservación de los elementos probatorios necesarios.

f) Mejorar la trazabilidad de las operaciones con municiones mediante la integración de los mecanismos de registro y reporte electrónico existentes, evitando imponer obligaciones duplicadas a los operadores autorizados.

g) Incorporar indicadores de seguimiento que permitan evaluar la oportunidad de actualización registral, el resultado de las alertas, las actuaciones de recuperación y el destino final del armamento, utilizando información estadística verificable y respetando las restricciones legales aplicables.

## IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Fundamento constitucional de la intervención estatal en el control de armas

La Constitución Política del Perú establece, en su artículo 44, que corresponde al Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad. Este mandato comprende la obligación de desarrollar políticas públicas y mecanismos institucionales razonablemente orientados a prevenir riesgos que puedan afectar la vida, la integridad y la seguridad de las personas. Dentro de ese ámbito se encuentra el control de las armas de fuego, cuya circulación irregular puede incrementar los riesgos asociados con distintas manifestaciones de violencia y criminalidad.

El artículo 175 de la Constitución proporciona, además, un fundamento específico para la regulación de esta materia, al establecer un régimen diferenciado respecto de las armas de guerra y reconocer la sujeción a ley de la fabricación, comercio, posesión y uso de armas distintas de aquellas. Esta previsión constitucional permite comprender que la intervención estatal no constituye una restricción excepcional o ajena al ordenamiento, sino una manifestación del deber público de regular actividades que, por su naturaleza, pueden comprometer bienes jurídicos de especial protección.

Ahora bien, el reconocimiento de una finalidad constitucionalmente legítima no autoriza cualquier modalidad de intervención. Las medidas de identificación, registro, localización y recuperación deben respetar el contenido de los derechos fundamentales y las competencias de las autoridades públicas. La protección de la seguridad ciudadana debe desarrollarse de manera compatible con los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como con las garantías del debido procedimiento, la protección de datos personales y la inviolabilidad del domicilio, entre otras que resulten aplicables.

La propuesta ha sido estructurada a partir de esa exigencia. Las alertas registrales tienen naturaleza informativa y de verificación, sin constituir por sí mismas una declaración de responsabilidad ni una autorización para ejecutar medidas coercitivas. Las actuaciones de recuperación permanecen sometidas a las competencias y procedimientos establecidos por la legislación vigente, mientras que la disposición final de armas se condiciona a la existencia de los presupuestos jurídicos correspondientes.

De este modo, la intervención legislativa procura fortalecer el cumplimiento de las obligaciones estatales de seguridad sin alterar la distribución constitucional de competencias ni establecer restricciones generales que excedan lo necesario para alcanzar su finalidad.

4.2. Fundamento técnico de la trazabilidad y del control del ciclo de vida del armamento

Desde una perspectiva técnica, la trazabilidad constituye la capacidad de reconstruir la trayectoria de un bien mediante información verificable sobre su origen, características,

movimientos y destino. Su utilidad resulta especialmente significativa cuando se aplica a objetos sujetos a regímenes especiales de control, cuya circulación debe mantenerse dentro de condiciones previamente establecidas por el ordenamiento jurídico.

En materia de armas de fuego, esta función no puede reducirse a la identificación individual del objeto. El número de serie, la marca, el modelo y las demás características técnicas proporcionan elementos necesarios para distinguir un arma de otra; sin embargo, la determinación de su situación jurídica exige relacionar dicha identificación con los acontecimientos que se produzcan durante el tiempo en que permanece sometida al régimen de control. La adquisición inicial, la transferencia de titularidad, la pérdida, el robo, la cancelación de una licencia y la recuperación posterior son circunstancias que pueden modificar la información relevante para la actuación administrativa.

Por ello, resulta útil diferenciar tres dimensiones del control. La primera corresponde a la identificación del arma y a la determinación de sus antecedentes registrales. La segunda comprende el seguimiento de los acontecimientos que afectan su situación administrativa o material. La tercera se refiere a las actuaciones de recuperación y disposición final, mediante las cuales se conoce el resultado de las intervenciones legalmente desarrolladas. Estas dimensiones se encuentran relacionadas, pero no son equivalentes: conocer el titular de un arma no significa conocer su ubicación actual, del mismo modo que registrar una orden de entrega no acredita su cumplimiento efectivo.

La iniciativa procura integrar estas dimensiones mediante el RETRAM, como componente especializado del RENAGI. La información incorporada debe permitir establecer relaciones verificables entre los antecedentes y acontecimientos sucesivos, preservando su fuente, fecha y sustento documental. Esta característica permite reducir el riesgo de que actuaciones distintas sean interpretadas como hechos equivalentes y facilita la identificación de inconsistencias que requieran verificación por la autoridad competente.

La trazabilidad tampoco debe entenderse como una medida sancionadora autónoma. Su función consiste en proporcionar información para determinar qué actuación corresponde desarrollar conforme a la legislación vigente. Una irregularidad registral puede requerir una rectificación, una verificación administrativa, una comunicación a otra institución o el inicio de un procedimiento legalmente establecido. No implica necesariamente la existencia de un delito ni habilita la imposición automática de consecuencias restrictivas sobre el administrado.

Bajo este enfoque, la propuesta fortalece el valor funcional de la información sin convertir los registros administrativos en instrumentos que sustituyan la actuación de las autoridades competentes.

4.3. Justificación de los mecanismos de alerta y recuperación efectiva

La recuperación efectiva de armas requiere una articulación entre información administrativa y capacidad de actuación institucional. La identificación de una irregularidad representa un punto de partida, pero su utilidad depende de que la información pueda ser verificada y comunicada oportunamente a la autoridad que legalmente deba intervenir. Esta relación resulta especialmente importante en los supuestos de armas denunciadas como robadas, pendientes de entrega o sujetas a medidas de incautación o decomiso, siempre que se hayan cumplido los presupuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

El proyecto establece que la SUCAMEC identifique y comunique las alertas pertinentes sobre la base de la información disponible, precisando su origen y estado de verificación. Cuando corresponda una actuación de recuperación, la entidad deberá comunicar los antecedentes necesarios a la Policía Nacional del Perú, sin atribuirse facultades que excedan su ámbito administrativo. La actuación policial se desarrollará conforme a las competencias que le reconoce la legislación vigente y, cuando exista una investigación penal, respetando las atribuciones del Ministerio Público y las autorizaciones judiciales exigibles.

Esta distribución resulta jurídicamente relevante porque evita confundir el control registral con la investigación criminal. La existencia de una alerta puede justificar que se verifique la situación de un arma, pero no equivale a una orden judicial ni autoriza, por sí sola, el ingreso a un domicilio, la detención de una persona o la ejecución de una medida de incautación. La actuación estatal debe conservar una relación clara entre el acontecimiento registrado, la decisión habilitante y el procedimiento empleado para su cumplimiento.

Por otra parte, la recuperación efectiva exige conocer el resultado de las actuaciones desarrolladas. No basta con que una comunicación sea remitida formalmente si posteriormente no existe información disponible sobre su atención, conclusión o permanencia como asunto pendiente. La iniciativa incorpora, por ello, mecanismos de seguimiento documental que permitan actualizar el historial registral según las actuaciones oficialmente comunicadas.

La finalidad de esta regulación no consiste en imponer a las autoridades una obligación de resultado que dependa de circunstancias ajenas a su control. La localización de un arma puede estar condicionada por factores operativos, investigaciones reservadas o dificultades objetivas que impidan su recuperación inmediata. Lo que se pretende es asegurar que las actuaciones registrales y las comunicaciones institucionales puedan ser identificadas y evaluadas, evitando que la información pierda continuidad después de haberse advertido una situación jurídicamente relevante.

4.4. Fundamento jurídico de la entrega voluntaria permanente

La entrega voluntaria de armas y municiones constituye una modalidad de intervención que debe diferenciarse de la incautación o del decomiso. Mientras estas últimas responden a procedimientos y decisiones adoptadas por autoridades competentes, la entrega voluntaria tiene como elemento inicial la decisión del poseedor de poner el bien a disposición institucional. Esta diferencia permite reconocer su utilidad como mecanismo ordinario de recepción y retiro de armas, siempre que se desarrolle bajo condiciones que garanticen la seguridad de las personas y la adecuada determinación de la situación jurídica del bien recibido.

El ordenamiento peruano contempla antecedentes relevantes, particularmente la Ley N.° 31324, que reguló beneficios extraordinarios vinculados con la entrega voluntaria de armas de fuego ilegales o irregulares y municiones. No obstante, la naturaleza temporal de tales beneficios debe diferenciarse de la posibilidad de mantener un mecanismo institucional permanente de recepción. Una cosa es establecer una amnistía o un incentivo económico durante un periodo determinado, y otra distinta es permitir que una persona pueda acudir a la autoridad competente para entregar un arma que no desea conservar o que se encuentra en situación irregular.

La iniciativa desarrolla esta segunda modalidad, sin incorporar nuevos beneficios económicos ni establecer una exención general de responsabilidad penal. La entrega debe realizarse mediante dependencias y procedimientos legalmente habilitados, documentando las características del arma, las condiciones de recepción y su posterior internamiento. Cuando la situación lo requiera, también deben establecerse mecanismos de orientación destinados a evitar riesgos durante el traslado o manipulación del armamento.

El régimen propuesto reconoce, asimismo, que la recepción del arma puede plantear necesidades de investigación. La entrega material no debe impedir las verificaciones periciales ni las actuaciones fiscales o judiciales que correspondan, especialmente cuando existan elementos que permitan relacionar el bien con hechos delictivos. Las garantías de reserva o anonimato previstas por regímenes especiales deben respetarse dentro de sus alcances legales, sin extenderlas de manera incompatible con las obligaciones constitucionales de investigación y persecución penal.

En consecuencia, el mecanismo permanente de entrega voluntaria se configura como una vía institucional de recepción y control, distinta de los programas extraordinarios de regularización. Su finalidad es facilitar que las armas puedan ingresar de manera segura a los procedimientos de verificación y destino final, sin depender exclusivamente de actuaciones de incautación o de campañas temporales.

4.5. Justificación del retiro definitivo y de la priorización de destrucción

El destino final de las armas de fuego constituye una etapa particularmente relevante dentro del ciclo de control estatal, pues es en ese momento cuando se determina si el bien puede ser restituido, transferido, asignado conforme a ley o retirado definitivamente de circulación. Una regulación adecuada debe tener presente que la intervención inicial no resuelve necesariamente la situación jurídica del arma. La incautación puede responder a una finalidad provisional, el decomiso puede encontrarse sujeto a una decisión firme y la entrega voluntaria puede generar consecuencias distintas según la legitimidad de la titularidad y la existencia de derechos de terceros.

El artículo 41 de la Ley N.° 30299 contempla diferentes alternativas de destino final, entre ellas la asignación al servicio policial, la venta, la donación y la destrucción, bajo las condiciones legalmente previstas. La propuesta no desconoce estas alternativas, pero considera pertinente establecer criterios que permitan priorizar la destrucción de armas que, por su procedencia, situación jurídica, características o decisión legítima de retiro, no deban retornar a circulación.

Esta priorización debe aplicarse con especial cautela. La existencia de una denuncia, investigación o incautación no constituye fundamento suficiente para destruir automáticamente un arma. Antes de disponer su destino definitivo, corresponde verificar el cumplimiento de los plazos y presupuestos legales, la situación de eventuales derechos de terceros y la inexistencia de medidas fiscales o judiciales que impidan su disposición. Cuando el armamento pueda contener evidencia relevante, deberán preservarse previamente los elementos probatorios que resulten necesarios.

La decisión de destruir un arma representa una medida irreversible y, por ello, exige un fundamento jurídico suficientemente determinado. Su legitimidad no depende únicamente de la finalidad de seguridad perseguida, sino también de la observancia del procedimiento y de las garantías aplicables. La propuesta procura mantener ese

equilibrio, estableciendo supuestos en los que se prioriza la destrucción sin convertirla en una consecuencia indiscriminada de cualquier intervención administrativa o penal.

Además, el registro de la destrucción constituye una garantía de control institucional. La documentación debe permitir conocer qué bienes fueron destruidos, bajo qué decisión, en qué fecha y mediante qué procedimiento. Esta información resulta necesaria para acreditar que el destino final se ejecutó y que el armamento no fue reincorporado indebidamente a circulación.

4.6. Articulación institucional y respeto de competencias

La eficacia del control de armas depende de la intervención de entidades que ejercen competencias distintas y cuya actuación se encuentra sometida a regímenes jurídicos específicos. La SUCAMEC desarrolla funciones de autorización, administración registral y fiscalización dentro de su ámbito legal; la Policía Nacional del Perú interviene en la prevención del delito y en las actuaciones policiales que le corresponden; el Ministerio Público ejerce las atribuciones constitucionales relacionadas con la investigación penal; y el Poder Judicial adopta las decisiones jurisdiccionales que correspondan.

La participación de diferentes autoridades hace necesario establecer canales adecuados de comunicación, pero no justifica concentrar competencias ni sustituir procedimientos. Por el contrario, la articulación institucional resulta jurídicamente adecuada cuando cada entidad conserva la responsabilidad sobre los actos que emite y la información que produce, permitiendo que los antecedentes relevantes sean conocidos por quienes necesitan utilizarlos para ejercer sus atribuciones.

La propuesta adopta este criterio mediante un sistema de articulación funcional. El RETRAM permite relacionar información producida por distintas entidades sin alterar su fuente ni reemplazar el acto administrativo, policial, fiscal o judicial que le sirve de sustento. La información registral mantiene, por tanto, una función instrumental respecto de las decisiones adoptadas por las autoridades competentes.

Este diseño se articula con el marco establecido por el Decreto Legislativo N.° 1412, Ley de Gobierno Digital, y las disposiciones sobre interoperabilidad y seguridad de la información. La utilización de mecanismos de intercambio de datos permite aprovechar las plataformas existentes y evita que cada institución deba reproducir innecesariamente información que ya se encuentra válidamente incorporada a otro sistema.

La interoperabilidad, sin embargo, no debe entenderse como una autorización general para acceder a información reservada o protegida. El intercambio de datos debe encontrarse limitado a lo necesario para el ejercicio de competencias legalmente atribuidas, respetando las restricciones derivadas de la protección de datos personales, la seguridad institucional y la reserva de investigaciones.

4.7. Conducencia, necesidad y proporcionalidad de la propuesta

La evaluación de una iniciativa legislativa requiere determinar si las medidas propuestas guardan una relación razonable con el problema público que pretenden atender. En el presente caso, la necesidad identificada se encuentra relacionada con la continuidad de la información sobre armas de fuego, su vinculación con actuaciones de verificación y recuperación, la existencia de mecanismos ordinarios de recepción voluntaria y la documentación del destino final del armamento. La propuesta responde a estos aspectos mediante disposiciones que establecen relaciones verificables entre registros, alertas, comunicaciones y actuaciones materiales desarrolladas conforme a ley.

La idoneidad de las medidas puede apreciarse en la función que cumple cada componente. La actualización registral permite relacionar los antecedentes del arma con acontecimientos posteriores; las alertas facilitan la identificación de situaciones que requieren verificación; la comunicación institucional permite poner la información a disposición de la autoridad competente; y el seguimiento del resultado contribuye a conocer si se produjo una recuperación o si subsisten actuaciones pendientes. Por su parte, la entrega voluntaria proporciona una vía ordinaria de recepción, mientras que la regulación del destino final permite documentar la conclusión jurídica y material del procedimiento.

En cuanto a la necesidad, la iniciativa opta por aprovechar la estructura del RENAGI, evitando la creación de una plataforma independiente que pudiera reproducir funciones existentes y generar obligaciones presupuestales adicionales. También preserva las competencias policiales, fiscales y judiciales, en lugar de establecer nuevas facultades coercitivas cuya constitucionalidad y justificación requerirían una evaluación distinta.

Finalmente, desde la perspectiva de la proporcionalidad, las medidas propuestas mantienen una relación delimitada con la finalidad perseguida. La alerta administrativa no produce automáticamente una restricción de derechos, el tratamiento de datos se encuentra sometido a garantías específicas y la destrucción del armamento exige la concurrencia de presupuestos legales. De esta manera, el fortalecimiento del control estatal se desarrolla mediante instrumentos que buscan mejorar la eficacia institucional sin desconocer la posición jurídica de los administrados.

Lo anterior no significa que la aprobación de la ley permita asegurar, por sí sola, una reducción determinada de homicidios, extorsiones u otras modalidades criminales. Tales resultados dependen de múltiples factores y requieren evaluaciones que exceden la información actualmente disponible. La contribución razonablemente esperada de la iniciativa consiste en mejorar las condiciones jurídicas y funcionales para el control, seguimiento y recuperación de armas, aspecto que puede ser evaluado mediante indicadores específicos.

4.8. Particularidades de la trazabilidad de municiones

La trazabilidad de las municiones requiere considerar características técnicas diferentes de aquellas que corresponden a las armas de fuego. Estas últimas cuentan, por regla general, con elementos de identificación individual que permiten relacionarlas con un historial registral determinado. Las municiones, en cambio, son objeto de mecanismos de identificación y control que habitualmente se estructuran mediante lotes de fabricación, cantidades y operaciones de comercialización o transferencia.

La regulación propuesta reconoce esta diferencia y evita imponer una obligación general de identificación individual de cada cartucho, cuya implementación requeriría un análisis técnico y económico específico. En su lugar, se plantea integrar la información correspondiente a las operaciones sometidas a control estatal, aprovechando los mecanismos de reporte electrónico existentes y las disposiciones administrativas dictadas por la SUCAMEC.

La Resolución de Superintendencia N.° 00154-2025-SUCAMEC constituye un antecedente relevante en esta materia. Su consideración permite que la intervención legislativa se concentre en la articulación y utilización de información, evitando reproducir obligaciones que ya se encuentran previstas en los procedimientos administrativos aplicables a los operadores autorizados.

Esta diferenciación contribuye a la razonabilidad de la propuesta, dado que reconoce las características particulares de los bienes regulados y procura que las obligaciones de control resulten compatibles con los medios técnicos disponibles.

4.9. Protección de datos, reserva de investigaciones y cadena de custodia

La información incorporada a los registros de armas de fuego puede comprender datos personales cuya divulgación indebida comprometa la seguridad de sus titulares, así como antecedentes relacionados con actuaciones administrativas, policiales o judiciales que se encuentren sujetos a restricciones legales. El fortalecimiento de la trazabilidad exige, por tanto, establecer condiciones adecuadas de tratamiento, acceso y conservación de la información.

La Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, y su normativa reglamentaria constituyen el marco general aplicable al tratamiento legítimo de estos datos. En concordancia con dichas disposiciones, la propuesta contempla mecanismos de autenticación de usuarios, control de accesos, auditoría de consultas y modificaciones, conservación de historiales y rectificación de información inexacta. Asimismo, limita la publicidad de aquellos datos cuya difusión pudiera comprometer la seguridad de las personas o afectar investigaciones en curso.

La protección de la información también requiere distinguir entre los antecedentes registrales de un arma y los elementos probatorios que puedan formar parte de una investigación penal. La incorporación de datos al RETRAM no sustituye las actas de intervención, las pericias ni los procedimientos de cadena de custodia establecidos por la legislación procesal penal. Tampoco modifica la situación jurídica de los bienes intervenidos ni las decisiones que corresponda adoptar a las autoridades fiscales o judiciales.

Esta diferenciación permite preservar el valor de la información administrativa sin alterar las garantías propias del proceso penal. El RETRAM debe funcionar como un instrumento de articulación y seguimiento, no como un mecanismo paralelo de investigación o conservación probatoria.

4.10. Necesidad de una intervención legislativa y límites de su desarrollo reglamentario

La intervención legislativa propuesta no pretende trasladar al texto de la ley todos los aspectos técnicos y operativos relacionados con los sistemas de información. La configuración de protocolos de interoperabilidad, mecanismos específicos de comunicación, procedimientos de contingencia y otras condiciones de funcionamiento corresponde, por su naturaleza, al desarrollo reglamentario y a los instrumentos de gestión de las entidades competentes.

Sin embargo, determinados elementos requieren un reconocimiento normativo suficientemente estable. Entre ellos se encuentran la configuración del sistema funcional de trazabilidad y recuperación, la incorporación del RETRAM al RENAGI, la relación entre alertas y seguimiento de actuaciones, la existencia de un mecanismo permanente de recepción voluntaria y la precisión de los criterios aplicables al retiro definitivo de armas. Estos aspectos definen obligaciones institucionales y reglas generales que exceden una simple organización interna de los procedimientos administrativos.

La propuesta establece los elementos esenciales de dichos mecanismos y reserva al Poder Ejecutivo la determinación de sus condiciones técnicas de ejecución, dentro de los límites establecidos por la propia ley. Con ello se busca respetar la distribución de

competencias normativas y evitar una regulación excesivamente detallada que pudiera dificultar la adaptación de los procedimientos a las capacidades institucionales y avances tecnológicos.

## V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La formulación de la presente iniciativa parte del reconocimiento de las disposiciones que actualmente regulan el control de armas de fuego y municiones de uso civil en el Perú. Este examen resulta necesario para delimitar el alcance de la reforma, identificar las obligaciones que ya se encuentran establecidas y evitar la creación de mecanismos que reproduzcan innecesariamente instrumentos administrativos vigentes.

El principal antecedente es la Ley N.° 30299, que establece el régimen jurídico aplicable a las armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. En particular, su artículo 10 regula el RENAGI, mientras que el artículo 41 contiene disposiciones relativas al destino final de los bienes comprendidos en determinados procedimientos. La iniciativa incorpora nuevos numerales al primero de estos artículos y propone una modificación del segundo, preservando las demás competencias y funciones del sistema.

El Decreto Supremo N.° 010-2017-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N.° 30299, constituye el principal antecedente reglamentario. Sus disposiciones desarrollan los procedimientos administrativos y mecanismos de control aplicables a los bienes regulados, por lo que deberán ser consideradas durante la adecuación de los mecanismos de trazabilidad, comunicación de alertas y recepción voluntaria previstos por el proyecto.

En materia de entrega voluntaria, se considera la Ley N.° 31324, que estableció un régimen especial destinado a promover la entrega de armas de fuego ilegales o irregulares y municiones, incluyendo determinados beneficios sujetos a condiciones específicas. La propuesta diferencia dichos beneficios extraordinarios del mecanismo permanente de recepción que pretende establecer, evitando que la reforma pueda interpretarse como una prórroga automática de amnistías o incentivos de vigencia temporal.

Asimismo, se han considerado la Ley N.° 31694 y la Ley N.° 32324, relacionadas con los mecanismos de empadronamiento y amnistía respecto de determinados supuestos de tenencia de armas de fuego de uso civil. La primera de dichas normas también modificó el artículo 41 de la Ley N.° 30299, circunstancia especialmente relevante para la propuesta de regulación del destino final del armamento.

En cuanto a la gestión de información, el Decreto Legislativo N.° 1412, Ley de Gobierno Digital, proporciona el marco normativo necesario para la interoperabilidad institucional y el intercambio de datos. Por su parte, la Ley N.° 29733 y su normativa reglamentaria establecen las condiciones generales de protección aplicables a la información personal incorporada a los registros. Finalmente, la Resolución de Superintendencia N.° 00154-2025-SUCAMEC constituye un antecedente específico relacionado con el reporte electrónico de operaciones comerciales de municiones de uso civil.

Estos instrumentos normativos permiten advertir que la propuesta no parte de un vacío regulatorio absoluto. Su finalidad es perfeccionar un régimen existente mediante reglas que permitan relacionar de manera más precisa la identificación, seguimiento, recuperación, entrega voluntaria y destino final del armamento.

En cuanto a los antecedentes institucionales, se ha considerado la presentación efectuada por la SUCAMEC ante el Congreso de la República en abril de 2026, así como las comunicaciones oficiales publicadas por dicha entidad y el Ministerio del Interior sobre incautaciones, decomisos, regularización y recuperación de trazabilidad. Estos documentos sustentan la relevancia del problema y proporcionan información inicial para examinar la necesidad de fortalecer los procedimientos de control.

Sin perjuicio de ello, durante la evaluación parlamentaria deberá recabarse información complementaria sobre el funcionamiento efectivo del RENAGI, sus mecanismos de interoperabilidad, las dificultades registradas en las actuaciones de recuperación y los costos de adecuación de los sistemas existentes. Esta información permitirá precisar la línea de base de la intervención y fortalecer el análisis de sus consecuencias operativas y presupuestales.

## VI. IDENTIFICACIÓN DE LOS SECTORES COMPRENDIDOS

La aplicación de la propuesta comprende a las entidades públicas que actualmente ejercen competencias sobre el control administrativo de armas de fuego y municiones de uso civil, así como a aquellas cuyas actuaciones pueden producir información relevante para su localización, recuperación o destino final. La intervención de estas instituciones responde a las atribuciones que les reconoce el ordenamiento jurídico y no supone la creación de una nueva estructura administrativa ni la transferencia de competencias a un organismo distinto.

El Ministerio del Interior, a través de la SUCAMEC, constituye el sector directamente vinculado con la administración del régimen especial de armas de fuego y municiones de uso civil. La SUCAMEC mantiene sus competencias sobre autorización, control, fiscalización y administración del RENAGI, correspondiéndole articular la información especializada del RETRAM dentro de los alcances legalmente establecidos. La propuesta aprovecha sus capacidades institucionales y no plantea una modificación de su estructura orgánica.

La Policía Nacional del Perú participa en cuanto sus funciones comprenden actuaciones preventivas, intervenciones policiales y actividades de investigación dentro de sus atribuciones legales. La comunicación de alertas y el seguimiento de las actuaciones de recuperación deben desarrollarse respetando dichas competencias, sin que el registro administrativo sustituya las decisiones operativas que correspondan.

El Ministerio Público se encuentra comprendido respecto de las investigaciones penales y de las medidas relacionadas con armas de fuego que puedan requerir intercambio de información. La propuesta preserva su autonomía constitucional y las restricciones aplicables a la información reservada. De manera semejante, el Poder Judicial participa en cuanto sus resoluciones pueden determinar la situación jurídica de armas intervenidas, su decomiso, restitución o destino final, sin que las disposiciones propuestas modifiquen las atribuciones jurisdiccionales.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) interviene dentro del ámbito de sus competencias aduaneras, particularmente cuando resulte legalmente procedente el intercambio de información vinculada con el ingreso o salida de bienes sujetos a control. Por su parte, las Fuerzas Armadas mantienen el régimen especial aplicable a su armamento institucional, sin perjuicio de las disposiciones que correspondan respecto de armas de uso particular de sus integrantes.

Finalmente, la propuesta comprende a las personas naturales y jurídicas sometidas al régimen de la Ley N.° 30299, incluidos los titulares, fabricantes, importadores, comercializadores y demás administrados legalmente autorizados. También alcanza a las personas que opten por realizar entregas voluntarias mediante los mecanismos institucionales establecidos. La aplicación de la ley no introduce nuevas categorías de licencias ni modifica los requisitos sustantivos para acceder a las autorizaciones existentes.

## VII. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la iniciativa producirá modificaciones específicas en la Ley N.° 30299, sin sustituir su estructura general ni alterar el régimen jurídico de las materias distintas del control de armas de fuego y municiones de uso civil. La reforma comprende, en primer término, la incorporación de los numerales 10.6, 10.7 y 10.8 al artículo 10, mediante los cuales se reconoce el RETRAM como componente especializado del RENAGI y se establecen reglas generales sobre su naturaleza, ámbito funcional e interoperabilidad.

Esta incorporación mantiene la continuidad del sistema registral existente y evita afectar los mecanismos aplicables a explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados y demás actividades comprendidas en la Ley N.° 30299. En consecuencia, la reforma no supone la derogación del RENAGI ni la creación de una entidad administrativa independiente, sino el desarrollo de una función especializada dentro del marco institucional vigente.

En segundo término, se propone modificar el artículo 41 de la Ley N.° 30299, a fin de precisar los supuestos en los que debe priorizarse la destrucción definitiva de armas y municiones cuya restitución o circulación no resulte jurídicamente procedente. Esta modificación mantiene la necesidad de cumplir los presupuestos legales para disponer de los bienes, respeta las decisiones de las autoridades competentes y preserva los derechos de terceros y las exigencias de conservación probatoria.

La iniciativa también establece disposiciones complementarias sobre mecanismos de alerta, seguimiento de actuaciones de recuperación, entrega voluntaria y protección de la información. Su aplicación se encuentra articulada con el Decreto Legislativo N.° 1412, la legislación de protección de datos personales y las normas procesales penales pertinentes. No se crean nuevos tipos penales, causales autónomas de incautación ni facultades generales de intervención coercitiva.

En cuanto a los regímenes extraordinarios de regularización, empadronamiento y amnistía, sus condiciones de aplicación y vigencia permanecen sujetas a las disposiciones especiales que los regulan. El mecanismo permanente de recepción voluntaria constituye una institución diferenciada y no produce la extensión automática de beneficios temporales.

La entrada en vigor de la ley requerirá la correspondiente adecuación del Reglamento de la Ley N.° 30299, particularmente en lo relacionado con las comunicaciones institucionales, el seguimiento de las alertas, los procedimientos de recepción voluntaria y la articulación del RETRAM con las herramientas existentes. Dicho desarrollo

reglamentario deberá respetar los alcances de la ley y las competencias previamente atribuidas a cada entidad.

## VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

8.1. Evaluación de los beneficios y de los actores comprendidos

El análisis costo-beneficio de la iniciativa debe considerar tanto los resultados sociales e institucionales que se espera obtener como las obligaciones operativas que podrían derivarse de su aplicación. En el presente caso, los beneficios previstos se encuentran principalmente vinculados con la calidad y continuidad de la información, la oportunidad de las comunicaciones, el seguimiento de actuaciones de recuperación y el fortalecimiento del control sobre el destino final de las armas y municiones de uso civil.

La ciudadanía constituye el principal grupo destinatario de la finalidad pública perseguida, en cuanto el fortalecimiento de los mecanismos de control puede contribuir a reducir situaciones de riesgo relacionadas con la circulación irregular del armamento. No obstante, este beneficio debe entenderse en términos de mejora de capacidades institucionales y no como una reducción automática o cuantificada de los índices de criminalidad, dado que estos responden a factores diversos que exceden el ámbito específico del proyecto.

Los titulares legítimos de armas también pueden beneficiarse de registros más precisos y mecanismos que permitan identificar oportunamente inconsistencias o errores sobre su situación administrativa. La existencia de información actualizada resulta importante tanto para el ejercicio adecuado de las competencias fiscalizadoras como para la protección de los derechos de los administrados, especialmente cuando una anotación incorrecta pudiera generar consecuencias administrativas indebidas.

En el ámbito institucional, la SUCAMEC podría mejorar la articulación de los antecedentes registrales y las actuaciones posteriores relacionadas con un arma. La Policía Nacional del Perú, por su parte, podría disponer de información organizada y oportuna para las verificaciones que correspondan dentro de sus atribuciones. El Ministerio Público y el Poder Judicial también podrían beneficiarse de antecedentes registrales más consistentes, sin que ello implique sustituir las exigencias probatorias ni los procedimientos aplicables a las investigaciones y decisiones jurisdiccionales.

Respecto de los fabricantes, importadores y comercializadores autorizados, el proyecto procura evitar la imposición de obligaciones duplicadas de registro o reporte. La integración de mecanismos existentes puede contribuir a reducir inconsistencias administrativas, siempre que las adecuaciones tecnológicas y procedimentales se desarrollen respetando los deberes y autorizaciones actualmente establecidos.

Finalmente, las personas que voluntariamente decidan entregar armas o municiones contarían con un mecanismo ordinario de recepción, distinto de las campañas extraordinarias de regularización. Su beneficio radica en disponer de una vía institucional de entrega y orientación, sujeta a las condiciones legales de identificación, seguridad y destino final.

8.2. Costos de implementación y efectos económicos

La propuesta ha sido formulada con el propósito de utilizar los registros, procedimientos y capacidades institucionales existentes. Por ello, no contempla la creación de una nueva entidad pública, una estructura administrativa independiente, plazas adicionales

ni un régimen de subvenciones o incentivos económicos. El RETRAM se incorpora al RENAGI como componente especializado y sus funcionalidades deben desarrollarse aprovechando los sistemas que actualmente administra la SUCAMEC.

Ello no significa, sin embargo, que toda adecuación funcional pueda ejecutarse sin necesidad de recursos. La integración de información, el establecimiento de mecanismos de seguimiento, la actualización de protocolos y la capacitación de personal pueden demandar actividades administrativas o tecnológicas cuyo alcance depende de las condiciones reales de las entidades responsables. La naturaleza y magnitud de estas actividades deben ser determinadas mediante información técnica institucional, evitando afirmar costos o ahorros que todavía no se encuentran debidamente acreditados.

Desde la perspectiva de los administrados, la iniciativa no crea nuevas tasas, tributos ni categorías de autorizaciones. Tampoco dispone una obligación general de adquirir equipos tecnológicos o implementar sistemas independientes para el reporte de información. En particular, respecto de las municiones, la propuesta aprovecha las obligaciones de registro electrónico previamente establecidas, con la finalidad de evitar duplicidades que puedan representar cargas adicionales para los operadores autorizados.

Los beneficios económicos indirectos podrían encontrarse relacionados con una utilización más eficiente de la información y una eventual reducción de procedimientos redundantes. Sin embargo, no resulta posible asignarles un valor monetario determinado sin contar con información institucional suficiente sobre tiempos de tramitación, costos administrativos y recursos destinados a las actividades actuales. En consecuencia, dichos efectos deben considerarse potenciales y sujetos a evaluación posterior.

8.3. Impacto presupuestal y límites de la iniciativa parlamentaria

El artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece restricciones a la iniciativa de los representantes del Congreso en materia de creación o aumento de gasto público. En concordancia con este mandato, el Reglamento de la Cámara de Diputados exige examinar los efectos económicos y presupuestales de las proposiciones legislativas, particularmente cuando su implementación puede generar nuevas obligaciones para las entidades públicas.

La presente iniciativa procura respetar dicho marco mediante un diseño que aprovecha las competencias y capacidades institucionales existentes. El sistema nacional propuesto tiene naturaleza funcional y no constituye una nueva entidad administrativa; el RETRAM se integra al RENAGI; las actuaciones de recuperación corresponden a las autoridades que ya cuentan con atribuciones legales; y el mecanismo de entrega voluntaria se desarrolla mediante las dependencias institucionales habilitadas.

Pese a estas previsiones, la cláusula que establece el financiamiento con cargo a recursos institucionales disponibles no constituye, por sí sola, acreditación suficiente de neutralidad presupuestal. Para arribar a una conclusión definitiva resulta necesario conocer las funcionalidades actuales del RENAGI, los requerimientos de interoperabilidad, las condiciones de recepción e internamiento de armas y la disponibilidad de recursos para implementar los mecanismos de seguimiento previstos.

Por esta razón, corresponde recabar durante el procedimiento legislativo la opinión técnica y presupuestal de la SUCAMEC y del Ministerio del Interior. Si dicha evaluación determina que determinadas obligaciones requieren necesariamente un incremento de gasto público que excede las capacidades presupuestales existentes, deberá revisarse su configuración o promoverse la intervención mediante la vía de iniciativa constitucionalmente habilitada.

La sostenibilidad de la propuesta depende, en definitiva, de que las obligaciones establecidas puedan desarrollarse mediante recursos y competencias efectivamente disponibles, y no únicamente de una declaración formal incorporada a la disposición de financiamiento.

8.4. Evaluación de las alternativas regulatorias

La elaboración de la iniciativa ha considerado distintas alternativas para atender la necesidad de fortalecer la trazabilidad y recuperación del armamento. La primera consiste en mantener exclusivamente las disposiciones vigentes, sin introducir modificaciones legislativas. Aunque esta alternativa preserva la estructura actual, no establece expresamente la relación normativa entre alertas, seguimiento de actuaciones de recuperación, recepción voluntaria permanente y registro del destino final en los términos desarrollados por el proyecto.

Una segunda alternativa consiste en sustituir el RENAGI por una plataforma especializada independiente. Esta opción presenta el riesgo de reproducir funciones previamente reguladas, generar dificultades de integración con los registros existentes y afectar otras materias sujetas al régimen de la Ley N.° 30299. Asimismo, podría implicar obligaciones tecnológicas y presupuestales que requerirían una justificación adicional.

También podría plantearse la creación de nuevas facultades coercitivas destinadas a facilitar la recuperación de armas. Sin embargo, una intervención de esa naturaleza modificaría sustancialmente el ámbito de competencias actualmente atribuido a las autoridades policiales, fiscales y judiciales, además de exigir una evaluación constitucional específica respecto de las garantías que podrían resultar comprometidas.

La alternativa desarrollada por la propuesta consiste en fortalecer funcionalmente el RENAGI, articular los mecanismos de información y seguimiento existentes, establecer una vía permanente de recepción voluntaria y precisar los criterios aplicables al retiro definitivo de armas. Esta opción permite conservar los elementos esenciales de la finalidad perseguida sin sustituir la organización institucional vigente ni introducir facultades coercitivas ajenas al régimen legal.

8.5. Indicadores para la evaluación de resultados

La evaluación posterior de la ley deberá diferenciar los indicadores que expresan actividad administrativa de aquellos que permiten conocer resultados materiales. Esta distinción resulta necesaria para evitar que el incremento de registros o alertas sea interpretado automáticamente como una mayor recuperación de armas.

El número de alertas emitidas permitirá conocer la actividad del sistema registral; la cantidad de alertas verificadas y comunicadas proporcionará información sobre la oportunidad y calidad de los procedimientos; mientras que el número de armas efectivamente recuperadas permitirá identificar resultados materiales asociados con las actuaciones desarrolladas por las autoridades competentes.

Del mismo modo, las armas recibidas mediante entrega voluntaria, aquellas sometidas a decomiso y las efectivamente destruidas deberán registrarse mediante categorías diferenciadas, de manera que no se produzcan duplicidades estadísticas ni se atribuyan a una misma actuación resultados que responden a etapas distintas.

La información sobre tiempos de actualización y comunicación permitirá examinar las condiciones de funcionamiento del sistema, mientras que los reportes de interoperabilidad contribuirán a identificar las principales brechas institucionales. Para que estos indicadores resulten útiles, será necesario contar con una línea de base y criterios homogéneos de registro, cuyos alcances deberán ser precisados por las entidades competentes.

## IX. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa tiene una naturaleza predominantemente administrativa y funcional, en cuanto sus principales disposiciones se orientan a fortalecer los mecanismos de registro, intercambio de información, seguimiento de alertas y articulación institucional. Bajo esta perspectiva, la incorporación del RETRAM al RENAGI y el desarrollo de procedimientos de comunicación no implican, por sí mismos, la ejecución de actividades materiales que produzcan una afectación ambiental directa.

Sin embargo, una de las finalidades del proyecto comprende el retiro definitivo de armas de fuego y municiones, incluida su destrucción cuando legalmente corresponda. Estas operaciones pueden involucrar procedimientos de inutilización, tratamiento de componentes metálicos, manejo de residuos y otras actividades sujetas a exigencias técnicas y ambientales.

Por consiguiente, la incidencia ambiental de la propuesta deberá examinarse a partir de los procedimientos concretos de destrucción y de los volúmenes de material efectivamente tratados. Su implementación deberá garantizar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes y evitar que el retiro definitivo del armamento genere riesgos adicionales derivados de una disposición material inadecuada.